



### Resolución No. CSJCOR22-73

Montería, 11 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa acumulada”

#### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00028-00**

**Solicitante:** Sra. Alix María Oviedo Oviedo

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso Jose Castillo Cárcamo

**Clase de proceso:** Ordinario Laboral

**Número de radicación del proceso:** 23466318900120190013100

**Magistrado Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 09 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 3 de febrero de 2022, la señora Alix María Oviedo Oviedo en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por la peticionaria, radicado bajo el N° 23466318900120190013100.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) Dentro del proceso de la referencia siento que no hay garantías para proferir sentencias y llevar a cabo el debido proceso en las etapas procesales dentro del proceso, y el manejo en el trámite procesal siento que no ha sido lo más neutral así como las decisiones del juez en primera instancia de negar los testigos y no ordenarlos de manera oficiosa siendo estos claves dentro del proceso, como no decretar oficiosamente mi interrogatorio de parte aunque no haya sido solicitado, así que me preocupa el manejo correcto de las pruebas en el proceso (...)”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-29 del 8 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/02/2022).

### 1.3. Informe de verificación

El doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó informe de verificación con Oficio civil No. 117-2021 del 8 de febrero de 2022, recibido por correo electrónico del 9 de febrero de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

*“En este despacho se está tramitando el proceso Ordinario Laboral promovido por ALIX MARÍA OVIEDO OVIEDO en contra de CRECER Y SONREIR UNIDAD DE TERAPIAS INTEGRALES IPS, cuya demanda fue radicada el día 9 de julio del año 2019, y admitida el día 25 del mismo mes y año.*

*Como quiera que no fue posible la notificación personal a la entidad demandada, mediante providencia de fecha julio 27 de 2020 se nombró curador y ordenó su emplazamiento.*

*Surtido en debida forma el emplazamiento, mediante auto de fecha septiembre 21 del año 2021 se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L., la cual se llevó a cabo el 1º de febrero del presente año.*

*Dentro del trámite de la audiencia, se dictó auto negando la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, habida cuenta esta no reunía los requisitos de que habla el art. 212 del C. G. P., aplicable a este proceso por expresa remisión del art. 145 del C. P. L., auto que fue notificado en estrados a los intervinientes, procediendo el apoderado de la actora a interponer recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera inmediata decidiendo no reponer dicho auto.*

*Cabe resaltar que, dentro de la oportunidad legal el apoderado de la actora pudo hacer uso del recurso de apelación del auto que negó la prueba testimonial y no lo hizo, quedando en firme la decisión tomada por este despacho, y dando continuidad con el trámite de la audiencia y del proceso se fijó el día 28 de abril para proferir fallo.*

*Para finalizar, considero que los argumentos planteados por la señora Alix María Oviedo en su solicitud de vigilancia administrativa, son infundados, por cuanto este despacho ha actuado en derecho y ha brindado todas las garantías procesales a las partes, por lo que solicito muy respetuosamente se archiven las presentes diligencias”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia se colige que la señora Alix María Oviedo Oviedo, en su condición de demandante en el proceso vigilado, está inconforme con las decisiones judiciales tomadas por el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano en la audiencia del 1 de febrero de 2022; pues no hace referencia a ninguna situación de mora o incumplimiento de términos en el trámite.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, informó que el despacho a su cargo en la citada audiencia dictó auto negando la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, habida cuenta esta no reunía los requisitos de que habla el art. 212 del C. G. P., aplicable a ese proceso por expresa remisión del art. 145 del C. P. L., auto que fue notificado en estrados a los intervinientes, procediendo el apoderado de la actora a interponer recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera inmediata decidiendo no reponer dicho auto y el abogado no apeló la decisión por lo que esta quedo en firme.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Aunado a lo expuesto, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; pero el funcionario señala que el abogado no apeló las decisiones tomadas en la audiencia del 1 de febrero de 2022, lo que las deja en firme.

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la

función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Alix María Oviedo Oviedo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

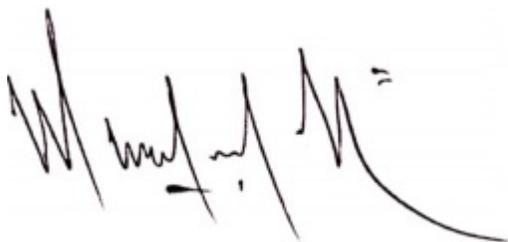
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00028, promovida por la señora Alix María Oviedo Oviedo en contra del doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ordinario Laboral promovido por la peticionaria, radicado bajo el N° 23466318900120190013100, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta resolución.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y comunicar por este mismo medio a la señora Alix María Oviedo Oviedo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD